



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5245

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de febrero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.428, del 17 de febrero de 1978.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto Ley número 9/75 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

1º) Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulta, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin la presentación de otra posterior aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.”

2º) Modifícase el primer párrafo del artículo 36, quedando redactado de la siguiente forma:

“Art. 36.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago o pedido de prórroga, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el interés aplicado para el descuento de pagarés comerciales por el Banco Provincial de Salta, incrementando hasta un cien por ciento (100%), y cuya tasa será fijada con carácter general por la Dirección General de Rentas.”

3º) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Serán reprimidos con multas de cinco mil pesos (\$5.000) a trescientos mil pesos (\$300.000), los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones e instrucciones impartidas por la Dirección, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.”

4º) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no presente declaración jurada, de información o presente declaraciones juradas inexactas siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.”

5º) Suprímese la denominación “Título Primero” inserta a continuación del artículo 40.

6º) Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Las disposiciones de los artículos 37 al 39 no serán de aplicación cuando se trate del Impuesto de Sellos que grava los actos, contratos y operaciones, cualquiera sea la forma de su pago, como asimismo de tasas retributivas de servicios, en cuyo caso las infracciones respectivas serán reprimidas de conformidad al siguiente régimen:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1º En caso de mora, y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con un recargo equivalente a una (1) vez el gravamen omitido hasta los 30 días corridos de retardo. Cuando excediere del plazo señalado el recargo será equivalente a tres veces el gravamen omitido. En estos casos no será de aplicación el artículo 36;
- 2º Cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección, sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y penada con una multa equivalente a diez veces el impuesto, tasa o contribución, sin desmedro de los intereses establecidos en el artículo 36.”

7º) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 99 por el siguiente:

“En caso de intervención de asesor letrado, procurador y recaudadores fiscales, los honorarios de éstos no podrán nunca ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de lo determinado por la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores para los juicios ejecutivos.”

8º) Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente:

“Art. 110.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales como así, para aplicar y hacer efectivas las multas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos;
 - b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos;
- La acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas prescribe por el transcurso de cinco (5) años.”

9º) Dispónese que el actual “Título Décimo Cuarto” del Libro Primero se individualizará como “Título Décimo Quinto”.

10) Incorpórase al “Libro Primero”, como “Título Décimo Cuarto” - “De las Exenciones”, el siguiente articulado:

“Art. 112-Bis-15.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, o de normas fiscales de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible;
- b) Las exenciones subjetivas que no obren por imperio de la ley, serán declaradas sólo a petición del interesado, pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente;
- c) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho, en los casos taxativamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia;
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuere antes abrogada o derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsiste;
- e) Las exenciones se extinguen:
 - 1º) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
 - 2º) Por la expiración del término otorgado;
 - 3º) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- f) Las exenciones caducan:
 - 1º) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2º) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

3º) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1º y 3º de este inciso, se requiere de una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieran las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuyen el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del término.

Art. 112-Bis-16.- Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes y responsables deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden sus derechos. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en este Código.”

11) Derógase el artículo 125.

12) Agrégase al inciso 1º del artículo 136 el siguiente párrafo:

“No se encuentran comprendidos en este inciso los inmuebles de propiedad de organismos y empresas que ejerzan actividades comerciales y/o industriales.”

13) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 160 por el siguiente:

“Art. 160.- Salvo disposición especial en contrario, la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Tratándose de contribuyentes que llevan contabilidad rubricada, también regirá el método de lo devengado pudiendo, sin embargo, optar por el método de lo percibido aquéllos que practiquen sus registraciones en base a dicho método. Una vez ejercida la opción la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio. En todos los casos el sistema por el cual opten los contribuyentes que lleven contabilidad rubricada deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección.”

14) Derógase el inciso e) del artículo 163.

15) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

Art. 167.- Para los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal.”

16) Sustitúyense los incisos a), b), c), i) y m) del artículo 173, por los siguientes:

“a) El Estado de la provincia de Salta y sus reparticiones autárquicas;

b) Las municipalidades de la provincia de Salta y sus reparticiones autárquicas;

c) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, de otros gobiernos provinciales y municipales, cuando cumplan funciones de Estado como poder público;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Las cooperativas de consumo, que tengan su sede central en esta Provincia, por las operaciones que realicen con sus socios;
 - m) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información.”
- 17) Incorpórase al “Capítulo Tercero” del “Título Quinto” del “Libro Segundo”, el artículo 244 Bis. “Art. 244- Bis.- Tratándose de transferencia de automotores a título oneroso, se liquidará el Impuesto de Sellos pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o, cuando el precio estipulado sea menor al determinado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el modelo respectivo, se tomará este último como base imponible para la determinación del gravamen. Para el caso de modelos que, en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados de la Caja Nacional antes mencionada, se tomará el valor del último modelo previsto, deduciéndoselo a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad excedente.”
- 18) Sustitúyese el artículo 259 por el siguiente:
“Art. 259.- En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges, se determinará conforme a las normas de valuación que rigieron en el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, antes de su derogación por la Ley N° 5.040.”
- 19) Derógase el artículo 265.
- 20) Derógase el artículo 266.
- 21) Derógase el artículo 267.
- 22) Sustitúyese el artículo 268 por el siguiente:
“Art. 268.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones administrativas, deberán inutilizar, con el sello de la repartición de que se trate, los sellados que se agreguen en concepto de reposición.”
- 23) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:
“Art. 269.- El gravamen de actuación corresponde sobre cada foja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el Impuesto de Sellos provincial correspondiente y los que están expresamente exentos del mismo.”
- 24) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 271 por el siguiente:
“Art. 271.- Las actuaciones administrativas no serán elevadas al superior en las hipótesis de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.”
- 25) Suprímese del artículo 275, inciso 1º, la expresión que a continuación se señala:
“Salvo el caso de la prestación de servicios públicos”.
- 26) Sustitúyese el inciso 4º del artículo 276 por el siguiente:
“4º) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o nota de pedido de las mismas aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos, las notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas de contado.”
- 27) Agrégase al inciso 1º del artículo 295 el siguiente párrafo:
“Salvo los que pertenezcan a organismos y empresas de los mismos que ejerzan actividades de comercio y/o industria.”
- 28) Agrégase al inciso 1º del artículo 347 el siguiente párrafo:
“Salvo que se trate de organismos y empresas que ejerzan actividades de comercio y/o industria.”
- 29) Agrégase al inciso 1º del artículo 360 el siguiente párrafo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Salvo que se trate de organismos y empresas de los mismos que ejerzan actividades de comercio y/o industria.”

30) Sustitúyense en el artículo 376 las palabras que a continuación se señalan:

“Título Cuarto” por “Título Quinto del Libro Segundo”.

31) Suprímese en el artículo 379, inciso 1º, la expresión:

“...y las demás entidades exentas del pago del Impuesto de Sellos.”

Art. 2º.- Derógase el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes para las transmisiones por fallecimiento ocurridos antes del 1º de enero de 1976, cuyos procesos sucesorios no se hayan iniciado hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 3º.- Las disposiciones de la presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación, a excepción de las normas referentes a los Impuestos Inmobiliarios, Actividades Económicas y Automotores que lo harán desde el 1º de enero de 1978.

Art. 4º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA- Coll- Davids- Ing. Sosa- Alvarado